JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2017 00271 00

1.- Téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad prevista en el acuerdo conciliatorio consignado en el acta de 28 de noviembre de 2022, los señores LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACÓN, CARLOS ARTURO BOTELLO RODRÍGUEZ y ROSA MARÍA ROA RAMÍREZ acreditaron la solución o pago efectivo, en dos cuotas de $6'127.000, del saldo de $12'254.000, garantizado con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 166-91923.

Consecuentemente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3) de la parte resolutiva del acta en cuestión y lo solicitado por los apoderados de ambas partes en los memoriales que anteceden, se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre el predio con M.I. 166-91923. Secretaría oficie de inmediato a la autoridad registral correspondiente.

2.- Como en el acta en comento se precisó que persiste el embargo sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1202058, y de acuerdo con el expediente ese predio es de propiedad de la enjuiciada NANCY EDITH NIÑO PAVA, para los efectos legales pertinentes se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, en el proceso ejecutivo singular de GLORIA SANTOS CAICEDO contra NANCY EDITH NIÑO PAVA (Rad. 25286 4003 001 **2021 00268** 00), y comunicado mediante oficio N° 1346 de 17 de noviembre de 2022, claro está, atendiendo la prelación y turno que legalmente correspondan. Ofíciese al prenombrado estrado judicial.

3.- Por último, ofíciese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA para que, con prontitud y sin ninguna dilación, informe el trámite impartido a nuestros oficios N° 22-1009 y 22-1029, remitidos por correo electrónico el 2 de diciembre de 2022 y respecto de los cuales se acreditó el pago de derechos de registro. Adviértasele a esa autoridad registral que el remitente de ambos oficios es el JUZGADO 37 CIVIL **DEL CIRCUITO** DE BOGOTÁ, y no el JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, como aparece en la solicitud de registro de documentos con N° Radicación 2022-166-6-11377 (consecutivo 84590).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d4e234f67d831772eb69dd133b3ccbcd55f15aecb09d5243ad573c37934128**

Documento generado en 31/01/2023 06:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00013 00

En atención a que la litisconsorte necesaria AHIDÉE MORALES BLANCO guardó silencio dentro del término otorgado en auto del 20 de septiembre de 2022 y por reunirse las exigencias legales de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento suscrito entre las partes y en consecuencia declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bc21b4703f3ae020eb002428ad655d5e349fdfb59573695c7e57661010f0eb**

Documento generado en 31/01/2023 06:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00581 00

En atención a los solicitado por el apoderado demandante, y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso fue superado sin allegar acuerdo que finiquite el presente asunto, el Despacho dispone su reanudación, para tal efecto Secretaría remita comunicación a las partes en este sentido.

Ahora bien, a fin de continuar el trámite correspondiente se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto, para **el día 23 DE marzo de 2023 a las 09.30 a.m.**

Oportunamente se les indicará a las partes por conducto de sus apoderados, el enlace mediante el cual se podrán conectar. Se requiere a éstos su colaboración para comunicar el vínculo a todas las personas convocadas para participar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c0c3719a35035318adbba6b41f704f56a61c97e04f07890c140340f9c44fe**
Documento generado en 31/01/2023 06:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00467 00

Atendiendo que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal – Sucre mediante auto del 19 de agosto de 2022 declaró la pérdida de competencia para continuar conocimiento del asunto declarativo con radicado 702153189002-2015-00191-00, como quiera que se configuró el escenario previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenó su remisión al centro de servicios judiciales de Sincelejo – Sucre, para su correspondiente reparto entre los juzgados del circuito de esa ciudad.

Posteriormente, en pronunciamiento del 19 de septiembre de 2022, el despacho citado repone la decisión atrás señalada y ordena el envío de las diligencias a esta sede judicial para que dicho trámite sea acumulado dentro del proceso de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 *ibídem*.

No obstante, esta judicatura en auto del 13 de septiembre de 2022, ordenó la acumulación del presente asunto al que cursa Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal – Sucre toda vez que "i) tuvo conocimiento primigenio de la idéntica situación fáctica; ii) las pretensiones acá expuestas pueden debatirse dentro del trámite citado; iii) existe identidad de partes y; iv) no se ha practicado la audiencia inicial." (subrayas fuera del texto).

En ese sentido, cabe resaltar como primer punto que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal – Sucre asumió el conocimiento del asunto el desde el 1 de octubre de 2015 tal como se evidencia en el acta de reparto 02ActaReparto.pdf (que se encuentra en la siguiente ruta del expediente digital 46Expediente70215318900220150019l0 - Carpeta 01PrimeraInstancia - Cuaderno C01Principal) y este Despacho el 13 de diciembre de 2021 (ver archivo 02ActaRepartoSecuencia30833).

Como segundo lugar, tienen situación fáctica idéntica sin lugar a dudas y que lo único de lo que difieren es sobre lo pretendido en ambos trámites.

Al respecto, el artículo 149 de la misma codificación procesal, establece de forma clara la competencia en el evento de acumulación de demandas así: *"[c]uando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

Ahora bien, se advierte que la declaratoria de pérdida de competencia con sustento en el artículo 121 del Código General del Proceso no es una oportunidad para "reiniciar" el trámite pues debe tenerse en cuenta lo dispuesto para la validez de las actuaciones surtidas al interior del proceso conforme el artículo 138 de la misma codificación *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Lo anterior, da cuenta que la declaratoria pérdida de competencia descrita en pronunciamiento del 19 de agosto de 2022 dentro del proceso 702153189002-2015-00191-00 al margen de que no establece de manera expresa las actuaciones qué como consecuencia son nulas, es lógico que no comprende las actuaciones como lo son las de reparto (01 de octubre de 2015), admisión del trámite (25 de enero de 2016) y la notificación del auto admisorio de la demanda (18 de abril de 2016), es decir, que no es procedente la acumulación de las demandas a este Juzgado pues se reitera que solo hasta el 13 de diciembre de 2021 tuvo conocimiento del asunto, encontrándose que el Despacho que debe continuar con el conocimiento de las mismas el Juzgado Civil del Circuito Sincelejo – Sucre que el Centro de Servicios Judiciales le asigne por reparto, ya que es su homólogo siguiente en turno.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados. Por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo de su cargo.

Sin más disquisiciones, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer de tanto la demanda principal como la acumulación del trámite declarativo impetrado por ADELINA DEL CARMEN PÉREZ DE GAMARRA, MANUEL IGNACIO GAMARRA AGUAS, WLADIMIRO IGNACIO GAMARRA PEREZ, JORGE LUIS GAMARRA PEREZ, EDITA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ, LUIS ENRIQUE GAMARRA PEREZ, ASTRID ELENA GAMARRA PEREZ, MILENA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ, GEORGINA DEL CRISTO GAMARRA PEREZ, SORAIDA LUZ GAMARRA PEREZ, IRMA MARIA

GAMARRA PEREZ, CELIA ESTHER GAMARRA PEREZ y ROBERTO CARLOS GAMARRA PEREZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con radicados 11001310337202100467 00 y 70215318900220150019100.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal – Sucre.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente digital a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2a0d428a20c873ceea5a9a6b8690d3c39acfd859ac29a3abfca402b1b3500**
Documento generado en 31/01/2023 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00018 00

En torno a la solicitud de adición y los recursos de reposición -en subsidio apelación-, formulados por la parte actora contra el auto de fecha 1º de diciembre de 2022, se expone lo siguiente.

Aunque al convocar la audiencia inicial prevista para el próximo 2 de febrero, se precisó que en ella se realizarán los interrogatorios y declaraciones de parte que habrán de absolver los intervinientes, habrá de aclararse oficiosamente dicha providencia en el sentido de que las declaraciones de parte, incluida la que echa de menos el mandatario del extremo accionante, se llevará a cabo en la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. P. y programada previamente por el Juzgado.

Ahora, en cuanto a la negativa al decreto de la inspección judicial, recuérdese que de conformidad con el artículo 238 del C. G. P., ésta únicamente procede "*cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".*

Así, en la demanda se pidió dicho elemento de prueba para verificar lo siguiente:

"i. Copia integral de los expedientes de las cuentas bancarias de ahorro 895- 43628108 de FIGUEROA & ASOCIADOS SAS, y cuenta corriente 89 895- 549317-92 de FIPAVISION SA.

ii. El perfil de las costumbres transaccionales que debió elaborar Bancolombia SA a para las operaciones y hábitos de las cuentas en cuestión, su seguimiento y control.

iii. La totalidad de los soportes de la cuenta receptora del dinero hurtado, que figura a nombre de EDWIN ROJAS GAMEZ y fue destinataria de todas a las transacciones fraudulentas que se realizaron el 23 de enero de 2017.

iv. Las grabaciones de las llamadas realizada por el demandante a Bancolombia SA solicitando instrucciones por los errores presentados en la plataforma el 23 de enero de 2017.

v. La totalidad de la contabilidad (tanto registros como soportes contables) relacionada con el contrato de arrendamiento financiero leasing 137032 sobre el inmueble ubicado en la calle 15 7-20 barrio Villa Johanna II, Villavicencio, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230- 113210.

vi. Todas las cuentas de correo electrónico y las que de estos se deriven, así como las comunicaciones surtidas entre las personas implicadas en la cuestión demandada.

vii. Mi poderdante no tiene conocimiento de las cuentas de correo electrónico empleadas por la demandada, pero como es información que está en poder de esta última tiene el deber de revelarla.

viii. Los computadores y herramientas tecnológicas institucionales de la operación y que se encuentren en el lugar de funcionamiento de la

demandada, a fin de evidenciar la trazabilidad de los documentos que se obtengan en relación con los hechos ocurridos el 23 de enero de 2017".

Tales elementos pueden ser demostrados a través de los documentos objeto de exhibición ya decretada en el auto recurrido, aquellos que ya obran en el expediente o el dictamen que se ordenó realizar respecto de las documentales decretadas en la providencia objeto de análisis.

Ello torna innecesaria la inspección judicial reclamada, dado que su objeto se puede suplir con otros medios de convicción que ya figuran en el plenario o que serán objeto de aportación al plenario.

Por tal motivo, se mantiene incólume la negativa al decreto de la inspección en comento.

Finalmente, es evidente que el peritaje mencionado en el acápite 4.7 de la demanda no fue aportado como anexo a la misma.

No se desconoce que el artículo 173 del C. G. P. dispone que "*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".*

Sin embargo, tampoco se pasa por alto que conforme al artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales se dará prevalencia al derecho sustancial y, conforme al canon 11 del C. G. P., "*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".*

Con base en el marco normativo precedente, revisando nuevamente el caso concreto, aunque el dictamen contable suscrito por LUIS FERNANDO GARCÍA CAICEDO y LEONARDO JULIO SAMPAYO NAZA no fue aportado como anexo de la demanda, ha de entenderse que el mismo fue anunciado por el extremo activo.

Ante esa situación y la eventualidad de dificultades en el cargue de archivos en la plataforma de recepción de demandas en línea, lo procedente es dar aplicación al artículo 227 del C. G. P. en el sentido de ordenar su aportación en un plazo determinado, que no podrá ser inferior a diez días.

En todo caso, advirtiendo que dicho peritaje se aportó como anexo al recurso que se estudia, emitir un mandato de esa índole deviene innecesario y más bien, se dispondrá la incorporación del mismo y

ponerlo en conocimiento de la contraparte por el término y para los fines de que trata el artículo 228 del estatuto procesal vigente.

En suma, se adicionará la providencia materia de reparo para precisar que en la audiencia inicial se practicarán, tanto los interrogatorios como las declaraciones de parte, que de oficio formulará el Juzgado y las que han solicitado los extremos en disputa.

Se modificará el literal v) del acápite de pruebas de la parte actora para entender como anunciado en la demanda el dictamen contable suscrito por LUIS FERNANDO GARCÍA CAICEDO y LEONARDO JULIO SAMPAYO NAZA e incorporado al expediente con ocasión del recurso que se examina, el que será puesto en consideración de la contraparte por el término y fines de que trata el artículo 227 del C. G. P.

No se repondrá la negativa al decreto de inspección judicial solicitada por el extremo recurrente. Frente a este punto se otorgará la alzada propuesta de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Se mantendrá incólume en todo lo demás la providencia atacada, y se tendrán por incorporados al expediente, tanto la respuesta y copias emanadas del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como los documentos requeridos a Bancolombia S.A., allegados en correo de fecha 30 de enero del cursante. Todo ello se pondrá en conocimiento de las partes para los propósitos legales del caso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ADICIONAR** el auto de fecha 1º de diciembre de 2022, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que, tanto las declaraciones de parte como los interrogatorios que de oficio formulare el Juzgado como los pedidos por los mismos, se entienden decretados y por ende se practicarán en la audiencia inicial fijada para el próximo 2 de febrero.

Segundo.- **MODIFICAR** la misma providencia en el sentido de tener inicialmente como anunciada la prueba pericial contable suscrita por LUIS FERNANDO GARCÍA CAICEDO y LEONARDO JULIO SAMPAYO NAZA y con motivo de éste recurso, téngase como agregada a los autos y póngase en conocimiento de la contraparte, para los fines y por el término del artículo 227 del C. G. P.

Tercero.- **NO REPONER** la negativa a decretar la prueba pericial pedida por la parte actora.

Cuarto.- Frente al punto anterior, se **CONCEDE** el recurso subsidiario de apelación propuesto por el extremo accionante, en el efecto

DEVOLUTIVO. Secretaría controle el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y, cumplido, remítase copia digital de este expediente al superior, sin necesidad de pago de expensas (art. 114 C. G. P.

Quinto.- Téngase por incorporados, tanto la respuesta y anexos provenientes del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y las documentales requeridas a Bancolombia en el decreto de exhibición de documentos, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb3be184f19fa263282952886b1d7ebffaea3a589bb1e92c49d150f3a802c52**
Documento generado en 31/01/2023 06:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica